

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Asunto a decidir

La acción constitucional instaurada por el doctor Wilson Barrera Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.396.434 expedida en Calarcá, Quindío y tarjeta profesional número 306133 del Consejo Superior de la Judicatura en contra de la funcionaria Luisa Marina Correa González, en su calidad de Juez Quinto Civil Municipal de Pereira.

Antecedentes

Manifiesta el accionante, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal, demanda ejecutiva iniciada por el Conjunto residencial Quintas de San Martín PH contra Martha Lucía González de La Pava, radicado número 2010-00694-00.

La demandante confirió poder a los abogados Wilson Barrera Hurtado y Felipe Duque Grajales para la representación judicial en ese asunto y en tal virtud, presentó solicitud para que se señalara fecha de remate, o que en su defecto se oficiara al IGAC, para allegar un nuevo avalúo catastral, exigido por el juzgado, pero de manera infundada la funcionaria no le reconoce la personería, por cuanto indica que debe informarse, qué abogado actuará como principal y cuál como suplente, con el argumento de que en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Señala que si bien es cierto, el artículo 75 del Código General del Proceso, plantea la no simultaneidad en el actuar de dos abogados para una misma parte, lo cierto es que, primero no se actuó de manera simultánea, por cuanto sólo el actor presentó la solicitud y segundo, la norma procesal no establece que se deba mencionar qué abogado es el principal y cuál el suplente; el Código de Procedimiento Civil, establecía que si se designaban varios profesionales y no se hacía tal aclaración, el primero que se mencionara, actuaría como principal.

Frente a esta decisión, se interpuso recurso, pero se sostuvo y por ello se le genera violación flagrante al derecho al trabajo, pues se desempeña como abogado litigante, y sumado a esto, transgrede también su derecho al buen nombre, deja en entredicho su respetuoso y profesional trabajo en derecho, porque con la decisión adoptada por la funcionaria en el sentido de que un escrito que presentó a la par del poder, solicitando no exigir un nuevo avalúo catastral, con los debidos argumentos jurídicos, o que en su defecto si no lo consideraba viable, expidiera oficio para solicitar ese nuevo avalúo a la entidad competente, ordena devolverlo, con la contundencia, según la funcionaria, de que se trata de un escrito irrespetuoso, generando no sólo violación al derecho al trabajo, sino que le extiende una acusación, que le puede generar

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Judicial

investigaciones disciplinarias, creando en su esfera profesional, un ambiente totalmente desfavorable para su actividad litigiosa, con la que devenga su sustento personal y familiar.

Afirma que interpuso el recurso pertinente, con fundamentos constitucionales y legales, pero simplemente lo devuelve con la razón de que se trata de un auto de cúmplase, dejándolo en total indefensión.

Pretensiones

Se ordene al juzgado accionado, le reconozca personería amplia y suficiente para ejercer su labor en el respectivo proceso ejecutivo y seguidamente se dé trámite al escrito que tachó irregularmente de irrespetuoso, o en su defecto, darle trámite al recurso interpuesto.

Derechos que se invocan como presuntamente vulnerados

El de trabajo y al buen nombre.

Pruebas allegadas

Copia de: auto de fecha octubre 3 de 2018; otorgamiento de poder para el proceso del juzgado accionado; solicitud de programación de diligencia de remate; del auto de noviembre 27 de 2018; del auto de cúmplase de noviembre 27 de 2018; pantallazo, envío de autos anteriores, por parte del juzgado demandado a la Sala Civil Familia de Pereira; recursos de reposición frente a auto del 27 de noviembre de 2018; de auto del 25 de enero de 2019, resuelve recurso de reposición.

Actuación Procesal

En abril primero de la anualidad en curso, se dio trámite al amparo constitucional instaurado en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, por conducto de la señora juez Luisa Marina Correa González.

Además, se vinculó a la actuación al Conjunto Quintas de San Martín PH, por medio de su representante legal, Gloria Oliva López Cardona, o a quien haga sus veces, demandante en el proceso ejecutivo 2010-00694; la doctora Alexandra Ivone López Hurtado, apoderada del anterior; Martha Lucía González De La Pava, demandada en el proceso citado; Arturo Gómez Herrera, apoderado de la demandada; y Arturo Barriga Rodríguez, secuestre.

Se dispuso practicar diligencia de inspección al proceso ejecutivo, radicado 2010-00694-00, para el día 02 de abril del año en curso, a las dos de la tarde, la cual se realizó en la fecha y hora prevista.

Intervención del accionado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira

No se pronunció.

Intervención del vinculado: Conjunto Quintas de San Martín PH, por medio de su representante legal, Gloria Oliva López Cardona, o a quien haga sus veces.

No se pronunció.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Corte Judicial

Intervención de la vinculada: doctora Alexandra Ivone López Hurtado, apoderada del demandante.
No se pronunció.

Intervención de la vinculada: Martha Lucía González De La Pava.
No se pronunció.

Intervención del vinculado: doctor Arturo Gómez Herrera, apoderado de la demandada.
No se pronunció.

Intervención del vinculado: Arturo Barriga Rodríguez, secuestre.

No se pronunció.

Consideraciones

De conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, esta célula judicial es competente para conocer de la acción formulada por el doctor Barrera Hurtado.

En el caso que nos ocupa, el actor manifestó en su escrito, que se le están vulnerando los derechos al trabajo y al buen nombre, por cuanto no se le ha reconocido personería para actuar dentro del proceso ejecutivo, radicado 2010-00694-00, para representar a la parte demandante, y por no darle trámite a un recurso, por él, interpuesto, argumentado en un auto de cúmplase, que tal petición se trata de un escrito irrespetuoso.

Verificado el diligenciamiento dado al proceso de ejecutivo, radicado bajo el número 2016-00586-00, adelantado por el juzgado de conocimiento, Quinto Civil Municipal de Pereira, a través de la inspección judicial llevada a cabo por este Despacho, se advierte que se han cumplido las normas que regulan dicha figura jurídica, toda vez que se relaciona con un trámite de menor cuantía.

Debe analizarse la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, aceptada por la jurisprudencia, por vulneración originada en la actuación u omisión de cualquier autoridad pública.

Aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento. En el presente asunto, existe un término prudencial entre la instauración de la tutela y el auto de cúmplase, emitido el 27 de noviembre de 2018.

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Carta Judicial

Ha señalado la Alta Corte, en reiterada jurisprudencia, que tratándose de tutelas contra sentencias judiciales, para guardar el orden y la estabilidad jurídica, la solicitud de amparo debe superar un análisis estricto de requisitos generales de viabilidad procesal y requisitos específicos, fijados jurisprudencialmente así:

"Según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela."

Se tiene pues, que la funcionaria, que emitió las providencias dentro del proceso ejecutivo, es la competente, toda vez que es una juez de la república, de la jurisdicción ordinaria civil, categoría municipal, pues se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Quedando claro lo anterior, considera el Despacho, que fácilmente se superan en este trámite los requisitos generales consignados en el párrafo anterior, y concretamente el reclamado por la parte actora.

En cuanto, a los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la sentencia SU-062 de 2018 resalta que estos hacen referencia a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Estos defectos, son los siguientes:

"Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia."

"Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido."

"Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada."

"Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales."^[49]

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Carta Judicial

"Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

"Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.^[50]

"Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

"Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión."

En el asunto que nos ocupa, la señora Juez emitió dos autos en la misma fecha, uno de notifíquese, con el que previo a reconocer personería a los abogados designados por la representante legal de la demandante, la requiere para que informe cuál apoderado fungirá como principal y como sustituto; y el otro, de cúmplase, en el que indica que: *"Luego de analizado el contenido del escrito, en la forma como fue redactado y en la forma como solicita se le fije nueva fecha para la diligencia de remate, se puede concluir que el peticionario está condicionando la forma como se debe decidir dicha petición, esto es que le recalca al Juez cómo debe ser la respuesta en caso de atender la solicitud, y que es lo que no debe hacer"*.

También consigna el auto que la petición contiene palabras y frases que se desvían del trato cortés que deben guardar las partes y sus apoderados, frente al Juez, ya que, recordarle cuáles normas deben ser aplicadas, es un trato descomedido que desborda la cortesía y proporción, toda vez que es deber del juez motivar su decisión; y tampoco debe advertírsele al Juez que: "no se olvide", como debe ser la aplicación de la norma, pues es a la simple lectura una actitud adelantada, aparte de irrespetuosa.

En la diligencia de inspección judicial, también se pudo apreciar, que del Juzgado accionado, se envió copia de los escritos arrimados por el profesional del derecho, al Tribunal Superior de este Distrito, para el trámite que consideró pertinente.

Se analizará este asunto, desde el defecto material o sustantivo, toda vez que, es sobre, este aspecto, que al parecer, quiere hacer hincapié el actor.

En cuanto a este defecto, señaló la sentencia T-384 de 2018

3.5.2. Defecto sustantivo o material se presenta cuando "la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica"^[139]. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017^[139], la cual se transcribe en lo pertinente:

"Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente^[140], (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia^[141], (c) es inexistente^[142], (d) ha sido declarada contraria a la Constitución^[143], (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador^[144]; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable^[145] o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes"^[146] o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes^[147], (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva^[148] o contraria a la Constitución^[149]; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"^[150]; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso^[151] o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto^[152]".

Y es que, la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio, no es absoluta, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º de la CP), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º Superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5º de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 Superior).^[153]

Ahora bien, por ser relevante para el caso que nos ocupa, el defecto sustantivo por aplicación de una norma inexistente se configura cuando el operador judicial da solución a un asunto basado en una aparente disposición que carece de todo soporte constitucional y legal^[154]. A su vez, el defecto sustantivo por interpretación se estructura cuando (i) el funcionario judicial le otorga a la norma un sentido y alcance que ésta no tiene, de tal suerte que la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contra legem o irrazonable y desproporcionada a los intereses legítimos de las partes; y, (ii) la autoridad judicial le confiere a la norma una interpretación posible dentro de las varias interpretaciones que ofrece la disposición, pero con clara contravención de postulados constitucionales.^[155]

República de Colombia
Censo Superior de la Judicatura
Banco Judicial

De lo anterior se desprende que, para que la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto constituya un defecto sustantivo es preciso que el funcionario judicial en su labor hermenéutica desconozca o se aparte abierta y arbitrariamente de los lineamientos constitucionales y legales. Quiere ello decir que el juez en forma arbitraria y caprichosa actúa en desconexión del ordenamiento jurídico. Y ello es importante indicarlo porque no es posible la intervención del juez de tutela cuando la interpretación resultante de la norma y su aplicación al asunto respectivo sean plausibles, constitucionalmente admisibles o razonables”.

Respecto a los parámetros establecidos por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para indicar que no son corteses, los escritos e intervenciones de los abogados ante estrados judiciales, ha indicado que la falta disciplinaria se estructura solo ante expresiones del abogado, que vulneren honor y buen nombre, de la siguiente manera:

“En su análisis, el alto tribunal explicó que para la estructuración de la conducta disciplinaria es necesario que el profesional del Derecho agrave, ultraje con obras o palabras o impute algún delito de forma temeraria a los servidores públicos. A su juicio, lo que pretende la norma es mantener el respeto de los abogados en los distintos escenarios en los que se desenvuelven en el ejercicio de su profesión, específicamente ante la administración de justicia y/o las autoridades administrativas.

“Para ello, agrega el fallo, debe determinarse en cada situación particular si el lenguaje utilizado por los abogados en sus intervenciones escritas u orales tiene la virtualidad en la práctica de infringir sus deberes profesionales y de ese modo configurar la falta disciplinaria que active el reproche con la imposición de la sanción proporcional y razonable a que haya lugar.

“En su entender, no todas las expresiones escritas u orales en las que los abogados apoyan los argumentos con los cuales defienden los diferentes intereses en los procesos judiciales o administrativos pueden considerarse agravios, ultrajes o imputación de delitos de forma temeraria.

“Para ello, las expresiones deberán indicar claramente el ánimo de injuriar y conllevar atentados al honor y al buen nombre de su contraparte, de cualquiera de los intervinientes en el proceso o del funcionario judicial y/o autoridad administrativa ante la que se actúe. Solamente de esa manera se logra desvirtuar la presunción de protección por la libertad de expresión (M. P. María Rocío Cortés).”

Después de analizados los autos proferidos por el juzgado accionado, relacionados con los escritos arrimados por el actor, el Despacho encuentra que no reúne estas características.

La expresión debatida, es la que se encuentra en la solicitud de programación de diligencia de remate, en la que literalmente dice: “No se olvide que:...”, puede considerarse como un enunciado abierto, dirigido a un conglomerado; diferente sería que la expresión consignada hubiera sido: “No se le olvide...”, pues a pesar de ser impersonal, si se entiende direccionada a la destinataria.

Revisão de documentos
Conselho Superior de Administração
Rua Federal

Ahora bien, no actuó de manera irregular la funcionaria accionada, cuando dispone mediante providencia de cúmplase, la devolución del escrito al aquí accionante, toda vez, que por tratarse de una orden dirigida a la secretaría, resulta procedente hacerlo, de esta manera.

Para este Despacho, devolver dicho escrito, se traduce en la vulneración al derecho de defensa.

En cuanto al derecho de defensa deprecado, la sentencia T-286 de 2018, anunció:

"El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controvertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar."

Y vulnerándose el derecho de defensa al togado, podría decirse que consecuentemente, se puede llegar a vulnerar el derecho al trabajo y al buen nombre, en este último aspecto, por tildársele de irrespetuoso o poco amable, por lo consignado en un escrito, cuyo contenido no alcanza ese calificativo.

En cuanto a las observaciones expuestas en los memoriales del abogado, en lo relacionado al poder conferido y a la solicitud de expedición de oficio para llevar al IGAC, se encuentran ajustadas a derecho, sin contener términos, palabras y frases que se desvían del trato cortés que deben guardar las partes y sus apoderados frente al Juez, porque como se dijo, del contenido del documento referido no surge evidente un irrespeto para con la titular de la célula judicial accionada.

De las piezas procesales que reposan en este expediente, se puede identificar que lo pretendido por la parte accionante, es el reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso ejecutivo radicado 2010-00694-00, como apoderado de la parte demandante y poder actuar en el trámite judicial, para lo cual debe, el Despacho accionado, atenerse a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

Este estrado judicial, considera que el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, ha vulnerado los derechos impetrados por el actor, y por tal motivo accederá al amparo solicitado. Para tal fin se ordenará al Despacho en mención, que en el término que más adelante se señalará, proceda a reconocer personería amplia y suficiente al doctor Wilson Barrera Hurtado, para representar a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo radicado 2010-00694-00, conforme a lo dispuesto en el canon ya mencionado y se continúe con el trámite subsiguiente.

Se insta al accionante, para que radique, ante el Juzgado accionado, la petición, no resuelta.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Fam. Judicial

Como no se aprecia, que deba dársele orden alguna al Conjunto Quintas de San Martín PH, por medio de su representante legal, Glória Oliva López Cardona, o a quien haga sus veces, ni a la doctora Alexandra Ivone López Hurtado; tampoco a Martha Lucía González De La Pava, al doctor Arturo Gómez Herrera, apoderado de la demandada; y a Arturo Barriga Rodríguez, secuestre, se desvincularán.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Tutelar los derechos impetrados por el accionante, doctor Wilson Barrera Hurtado.

Segundo: Se ordena a la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, que en el término de (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer personería amplia y suficiente al abogado Wilson Barrera Hurtado, para representar a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo radicado 2010-00694-00.

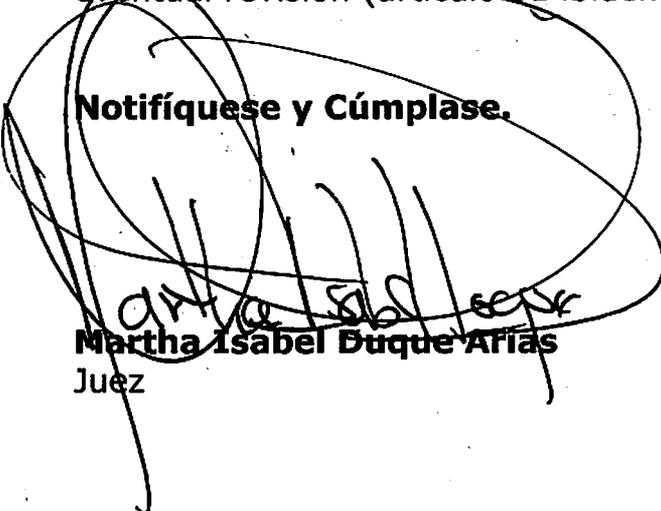
Se requiere al accionante, para que radique la petición no resuelta por el Juzgado y objeto de esta tutela.

Tercero: Se desvincula de la presente actuación al Conjunto Quintas de San Martín PH, por medio de su representante legal, Gloria Oliva López Cardona, o a quien haga sus veces; a la doctora Alexandra Ivone López Hurtado; Martha Lucía González De La Pava; al doctor Arturo Gómez Herrera, y Arturo Barriga Rodríguez.

Cuarto: Esta providencia debe ser notificada a las partes, para lo cual se utilizará el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

Quinto: Si dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la presente decisión, la misma no es impugnada, envíese por tardar al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 ibídem).

Notifíquese y Cúmplase.


Martha Isabel Duque Arias
Juez

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Saludo